

Rad.680013110004-2021-00584-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 01 de julio de 2022, mediante la cual se admite la demanda ad excludendum en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 08 de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia, al tercer día hábil.

La legitimación, determinada por las partes actantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la demandada MARCELA VIVIANA BARRIOS NIÑO actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

Señala el recurrente que, en el caso particular, el despacho no tuvo en cuenta que la señora PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL se encuentra ejerciendo paralelamente la misma acción ante el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, bajo el expediente # 68001311000820210052800, donde se observa que en dicho proceso se radicó la demanda desde el 14 de diciembre de 2021, con auto admisorio de fecha 23 de febrero de 2022; al admitirse primero la demanda en este juzgado, la señora PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL tuvo la oportunidad procesal de retirar la demanda en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga y no lo hizo, ahora pretende participar en este proceso tardíamente manteniendo paralelamente las dos actuaciones, lo que evidencia la incuria del petente, y una evidente tentativa de colusión procesal.

Este despacho hace énfasis en que las actuaciones de los abogados le son ajenas y además, a la presunta comisión de conductas fraudulentas a la administración por parte de los profesionales del derecho- como se alega-, corresponden las acciones legales pertinentes ante la autoridad competente, siendo lo que a esta agencia judicial atañe, remitirse al art. 63 del CGP, el cual establece unos presupuestos para la admisibilidad de la demanda interviniente, satisfechos en el caso de la acción presentada por la señora PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL a través de su apoderado. Sin perjuicio de las acciones disciplinarias, la actuación paralela del apoderado o la misma existencia de un proceso similar ante el homologo 8º de esta ciudad, activo y en el cual según afirma al día de hoy se ejercen actuaciones de parte, si bien haría prospera la defensa a través de medios exceptivos, no impide el trámite que debe imponerse a la demanda, pues el rechazo de la misma viene condicionado a lo preceptuado en el art. 90 del CGP., sin aplicabilidad en el caso particular.

Con base en lo expuesto, encuentra esta agencia judicial que no hay lugar a reponer lo resuelto en el auto de fecha 01 de julio hogaño, por lo cual lo resolverá desfavorablemente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de julio de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **096** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **24 DE AGOSTO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia